

Avoca tutela para acumulación  
Acción de Tutela  
Despacho de origen: Juzgado Segundo de Familia de Pereira  
Radicación inicial: 660013110002202300494  
Accionante: Manuelita Valentina Pasaje Sarasty  
Accionadas: Ministerio del Deporte- Comité Organizador Nacional de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y vi juegos Paranaionales, Director General y Director Técnico de los XXII Juegos Deportivos Nacionales Y Vi Juegos Paranaionales, Procuraduría General de la Nación  
Vinculada: Liga de Ciclismo de Nariño -Secretaría de Deporte y recreación del Departamento de Nariño  
Radicado: 660013109003 202300130

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que se recibió solicitud por parte del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad con el fin de acumular la presente acción de tutela, con radicado 660013110002202300494 cuya accionante es la señora Manuelita Valentina Pasaje Sarasty y accionado el Ministerio del Deporte, Comité Organizador Nacional de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI juegos Paranaionales, Director General y Director Técnico de los XXII Juegos Deportivos Nacionales Y VI Juegos Paranaionales, Procuraduría General de la Nación; Al estimar que la acción de tutela, se encuentra similar o igual en cuanto a hechos, pretensiones y accionados.

  
Laura Valentina Cárdenas Vélez  
Oficial mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
PEREIRA - RISARALDA**

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, remite la acción constitucional presentada por la señora Manuelita Valentina Pasaje Sarasty en contra del Ministerio del Deporte, el Comité Organizador Nacional, el Director General y Director Técnico Deportivo de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranaionales, la cual le correspondió la radicación 660013110002202300494.

El artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, asigna "las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas".

Así mismo, la Corte Constitucional mediante el Auto 136 de 2021 determinó que se configura el fenómeno de "tutelas masivas" en cualquiera de los siguientes eventos:

(i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o

(ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos.

En autos 211 y 212 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad, como medida para disponer la configuración del fenómeno de tutelas masivas, precisando:

*"Al respecto, señaló que existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos -entendidos en una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado".*

Para el caso que nos ocupa, se trata de acciones de tutela en las que fungen como accionados el Ministerio del Deporte, el Comité Organizador Nacional, el Director General y Director Técnico Deportivo de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales; Respecto de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, se tiene que se orientan a que se ampare, entre otros, la igualdad, la dignidad, el debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad en conexidad con el derecho al deporte.

Es de advertir que la accionante instauró la acción constitucional contra la Ministerio del Deporte, el Comité Organizador Nacional de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI juegos Paranales, el Director General de los XXII Juegos Deportivos Nacionales Y VI Juegos Paranales, Director Técnico Deportivo de los XXII Juegos Deportivos Nacionales Y VI Juegos Paranales la Procuraduría General de la Nación-, pero una vez revisados los elementos aportados se observa la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la Liga de Ciclismo de Nariño y a la Secretaria de Recreación y Deporte del Departamento de Nariño, toda vez que podrían verse afectadas en la sentencia.

Por otra parte, solicita la parte accionante se decrete medida provisional en su favor, para que se ordene de manera inmediata a las accionadas *"de manera inmediata ordene al Ministerio del Deporte, suspenda provisionalmente la decisión de revocar mi inscripción de conformidad a la Resolución No 001505 del 25 de noviembre del año 2020, por medio de la cual se promulgó la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023, para que se permita mi participación la y quede sujeta a la revisión y análisis constitucional pertinente y no genere un perjuicio irreparable. La anterior medida provisional se sustenta por: 1- El desarrollo de las Justas deportivas en este momento y a partir del 11 de noviembre de 2023, y que se constituye en un eminente peligro, irremediable de vulneración a mis derechos fundamentales, sin haberse determinado mi situación de manera oficial; 2- Los términos que se deben de atender con la tutela a la cual me vi obligado interponer; y 3- No se vislumbra ninguna*

*actuación judicial o administrativa para lograr la garantía efectiva del amparo invocado.*

El fin perseguido con la medida provisional es la protección de un derecho que está siendo vulnerado por una acción u omisión que pone en peligro inminente al titular del mismo y se manifiesta con la toma de una decisión anticipada y de carácter temporal, hasta tanto se decida de fondo sobre el asunto en litigio.

En relación con las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Así entonces, las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo, ello con el propósito de evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere necesario y urgente para no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Sin embargo, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas. Por lo tanto, se debe analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso.

La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

De lo discurrido, al analizar lo pedido, el material documental anexo, se tiene que lo solicitado como medida previa corresponde a una medida con vocación aparente de viabilidad como quiera que tiene apariencia de buen derecho, en primer lugar porque la parte accionante allega con su escrito de tutela la Resolución 1505 del 25 de noviembre de 2020 por la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023

- Carlos Lleras Restrepo, pero además de lo anterior, también se aportó copia simple de la Resolución No. 001168 del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual el Ministerio del Deporte renueva el Reconocimiento Deportivo de la Liga de Ciclismo de Nariño, copia de la planilla de inscripción a los "XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023". Captura de pantalla de la plataforma "Hércules" que permite verificar el estado aprobado de la inscripción, según acreditación No. 1482061. Al igual que fotografía de la escarapela entregada por la organización, mediante la cual se ratifica la inscripción y se permite el ingreso y participación en las Justas deportivas, y finalmente un cronograma de participación de la delegación del Departamento de Nariño publicado en la página Oficial de los Juegos Deportivos Nacionales las cuales dan inicio el día 11 de noviembre de 2023 en el deporte de ciclismo y la modalidad de ruta.

Queriendo decir lo anterior que, ante la inminencia del cronograma planteado y el término perentorio de participación de las justas deportivas en los juegos deportivos nacionales se está llevando a cabo a partir del 11 de noviembre de 2023, fecha sobreviniente e inmediata que da cuenta de la inminencia del posible perjuicio irremediable, logrando así acreditar la necesidad de la participación temprana por parte del Juez de tutela en el presente trámite ante la necesidad de una orden impostergable en el tiempo y, que a la luz de lo aquí discutido permite concluir que existe un alto grado de convencimiento de la necesidad de la medida pretendida; por lo que se ordenará al Ministerio del Deporte, al Comité Organizador de los XXII Juegos Deportivos Nacionales Y VI Juegos Paranales suspender provisionalmente la decisión de revocar la inscripción de conformidad a la Resolución No 001505 del 25 de noviembre del año 2020, por medio de la cual se promulgó la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023, para que se permita la participación de la señora Manuelita Valentina Pasaje Sarasty hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

De otro lado, se ordenará al Ministerio del Deporte, al Comité Organizador de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales para que publiquen en su respectiva página web el escrito de tutela con anexos y auto admisorio de este trámite constitucional en aras de que puedan intervenir en el mismo todas las personas indeterminadas que se han vinculado a fin de que puedan hacer valer sus derechos en caso de considerarlo necesario, para lo cual se les otorga un término de dos (02) días hábiles para comparecer a la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, se

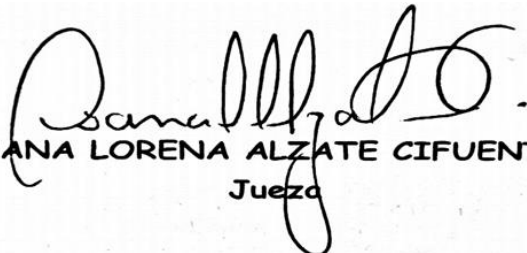
#### **RESUELVE:**

1. Admitir y dar trámite a la tutela solicitada.
2. Vincular al presente trámite constitucional a la Liga de Ciclismo de Nariño Secretaría de Recreación y Deporte del Departamento de Nariño.
3. Decretar la medida provisional solicitada por la accionante, por lo que se ordena al Ministerio del Deporte, al Comité Organizador de los XXII Juegos Deportivos Nacionales Y VI Juegos Paranales suspender provisionalmente

la decisión de revocar la inscripción de conformidad con la Resolución No 001505 del 25 de noviembre del año 2020, por medio de la cual se promulgó la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023, para que se permita la participación de la señora Manuelita Valentina Pasaje Sarasty hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

4. Notificar por correo electrónico este auto a la parte actora y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas.
5. Notificar este auto a las accionadas y vinculadas. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.
6. Ordenar al Ministerio del Deporte, y al Comité Organizador de los XXII Juegos Deportivos Nacionales Y VI Juegos Paranales para que publiquen en su respectiva página web el escrito de tutela con anexos y auto admisorio de este trámite constitucional en aras de que puedan intervenir en el mismo todas las personas indeterminadas que se han vinculado a fin de que puedan hacer valer sus derechos en caso de considerarlo necesario, para lo cual se les otorga un término de dos (02) días hábiles para comparecer a la presente acción de tutela.
7. Notificar al señor Agente del Ministerio Público.
8. Las accionadas, las vinculadas y los participantes disponen de un término de dos (2) días hábiles para dar respuesta a la presente tutela o se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
9. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el escrito de tutela.
10. Comunicar esta decisión al Juzgado Segundo de Familia de Pereira y a la Oficina Judicial de Pereira (Reparto), para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE



DIANA LORENA ALZATE CIFUENTES  
Jueza